

to de las empresas homologadas que se produzca respecto a las condiciones fijadas en el acuerdo-marco de homologación.

Artículo 10.—Vigencia.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de abril de 2006.

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

1196 ORDEN de 24 de febrero de 2006, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regula la asistencia pediátrica en Atención Primaria en el Sistema de Salud de Aragón.

El Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, que regula la libre elección de médico, establece que los pediatras tendrán un número óptimo de niños asignados, que estará comprendido entre 1.250 y 1.500, según las características de la zona básica de salud, teniendo en cuenta el número de habitantes de ésta, los núcleos que comprenda, la distancia media al núcleo de cabecera, así como cualquier otra característica geográfica, demográfica o de otra naturaleza que condicione la accesibilidad de las personas a los servicios sanitarios.

Teniendo en cuenta que algunas zonas básicas de salud no contaban en su plantilla con médico pediatra al no existir población suficiente, la Resolución de 23 de julio de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Salud, creó la figura de Pediatra de Área como personal de apoyo a los Equipos de Atención Primaria y reguló sus funciones y actividades. Esta figura se implantó en Aragón, desarrollando como funciones, entre otras, la asistencia médica, ambulatoria y domiciliaria programada de las personas hasta catorce años de edad. La prestación de la asistencia sanitaria a demanda se realiza por el Médico de Familia.

En consecuencia, y desde la entrada en vigor de la norma antes mencionada, la asistencia a los menores de catorce años en Atención Primaria en Aragón se lleva a cabo, tanto por los pediatras adscritos a un Equipo de Atención Primaria, que realizan atención programada y a demanda, como por los pediatras de área, que realizan exclusivamente la atención programada.

De acuerdo con la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que establece entre sus principios rectores la universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad de las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias, la equidad en la asignación de recursos y la integración funcional de todos los recursos sanitarios públicos, y teniendo en cuenta que la experiencia ha demostrado que las funciones asistenciales asignadas a los pediatras de área no resultan adecuadas para atender las demandas de la población y que, según el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en Aragón, en el Equipo de Atención Primaria, atendiendo a las características de la Zona de Salud y las necesidades de cobertura sanitaria, podrá haber pediatras compartidos con otro u otros Equipos de Atención Primaria, se ha considerado oportuno establecer una nueva regulación de la asistencia pediátrica en Atención Primaria en el Sistema de Salud de Aragón, que supondrá la unificación de funciones, jornada y régimen retributivo de los médicos pediatras de Atención Primaria.

En consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 267/2003, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Salud y Consumo, dispongo:

Artículo Primero.—Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación de la asistencia pediátrica en atención primaria en el Sistema de Salud de Aragón.

Artículo Segundo.—Derecho a la asistencia pediátrica en Atención Primaria.

Todos los menores de 14 años residentes en Aragón tendrán derecho a la asistencia pediátrica. Esta asistencia se prestará, en todos los casos, de forma tanto programada como a demanda.

Artículo Tercero.—Prestación de la asistencia pediátrica en Atención Primaria.

La asistencia pediátrica en Atención Primaria será prestada por médicos pediatras de equipo de atención primaria. Para ello, y en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Única, todas las plazas de Médico Pediatra de Área serán reconvertidas en plazas de Médico Pediatra de Equipo de Atención Primaria.

Artículo Cuarto.—Criterios de ordenación y de libre elección de facultativo.

1. Las Zonas Básicas de Salud que tengan, al menos, 600 Tarjetas Individuales Sanitarias (en adelante TIS) de niños menores de 14 años contarán, como mínimo, con un médico pediatra, que quedará adscrito a su Equipo de Atención Primaria.

2. En las Zonas Básicas de Salud que tengan menos de 600 TIS de niños menores de 14 años existirá igualmente atención pediátrica, que podrá prestarse por:

a) Pediatras de Equipo de otras Zonas Básicas de Salud próximas con más de 600 TIS de niños menores de 14 años.

b) En determinadas situaciones de especial dispersión geográfica, podrán existir Pediatras que atiendan varias Zonas Básicas de Salud con menos de 600 TIS de niños menores de 14 años en cada una de ellas. En este caso el pediatra quedará adscrito al Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud que cuente con mayor número de TIS de niños menores de 14 años.

3. De forma excepcional, y para aquellos casos en que los criterios organizativos así lo aconsejen, la asistencia pediátrica podrá ser prestada por médicos pediatras adscritos a los Servicios de Pediatría de los Hospitales Generales. Los facultativos se desplazarán a las consultas de los centros de salud o consultorios locales que se determinen.

4. En todos los casos, los menores de 14 años quedarán adscritos a los facultativos de Pediatría que atiendan su Zona Básica de Salud, sin perjuicio del derecho a libre elección de facultativo establecido en el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud.

Artículo Quinto.—Criterios de Ordenación de las Consultas.

1. En todos los Centros de Salud se establecerán consultas de pediatría. Atendiendo a criterios de dispersión geográfica, población atendida y mejora de la accesibilidad en la prestación del servicio, también podrán establecerse consultas en los consultorios locales. El médico pediatra se desplazará, con la periodicidad que se determine, a los consultorios que se establezcan.

2. En todo caso se establecerá, como mínimo, una consulta semanal de pediatría en todas aquellas localidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Contar con, al menos, 100 menores de 14 años con TIS adscrita al médico pediatra.

b) Y que el Centro de Salud o Consultorio Local más próximo con consulta de pediatría de, al menos, cuatro días a la semana, se encuentre a una distancia igual o superior a 30 minutos.

Artículo Sexto.—Desplazamientos para recibir asistencia pediátrica.

En los casos en que la localidad de residencia del menor no coincida con la de la consulta del médico pediatra, el menor deberá desplazarse para recibir la atención sanitaria programada o a demanda que precise.

Artículo Séptimo.—Número máximo de niños por Médico Pediatra.

Con objeto de mejorar e incrementar la calidad y accesibilidad de la asistencia pediátrica en Atención Primaria en el Sistema de Salud de Aragón, se tenderá a que el número máximo de niños atendidos por médico pediatra se sitúe en torno a los 1.250 niños, estableciéndose un intervalo en el que se valore la ponderación de los grupos de edad y la demanda real atendida.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Adecuación de la Estructura Organizativa.

El Servicio Aragonés de Salud dispondrá de un plazo de 18 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para adecuar su estructura organizativa a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Derogación Normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Dirección General de Planificación y Aseguramiento y al Servicio Aragonés de Salud, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones, disposiciones y demás actos necesarios para la aplicación y ejecución de la presente Orden.

Segunda.—Entrada en Vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

En Zaragoza, a 24 de febrero de 2006.

**La Consejera de Salud y Consumo,
LUISA M^a NOENO CEAMANOS**

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

1197 *ORDEN de 4 de abril de 2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen criterios generales, de carácter técnico, sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental relativo a las instalaciones y proyectos eólicos.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, corresponde a este Instituto la tramitación y resolución de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto Ambiental está configurada en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de trámite o no definitivo, cuya funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo para ser tomada en consideración por el acto que le ponga fin, según han puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia n^o 13/1998, de 22 de enero) y la del Tribunal Supremo (Sentencias de 13 y 25 de noviembre de 2002, y en la más reciente de 13 de octubre de 2003).

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo, el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre y el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, constituyen el marco normativo a tenor del cual el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental tramita los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, y en relación con las instalaciones y proyectos eólicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 279/1995, de 19 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, y el Decreto 93/1996, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento de autorización de instalaciones de innovación y desarrollo para el aprovechamiento de la energía eólica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, constituyen las dos normas básicas que el Gobierno de Aragón ha aprobado con la doble finalidad de contribuir a la promoción de esta actividad y poner las condiciones para la obtención del máximo valor añadido a favor de la sociedad aragonesa.

La disponibilidad de un elevado potencial eólico en la región, el rápido desarrollo tecnológico y la promulgación de un marco jurídico favorable a la generación en régimen especial ha provocado un gran aumento de las solicitudes de planes y parques eólicos formuladas a partir de la aprobación de la normativa autonómica anteriormente citada.

En este contexto, el Gobierno de Aragón aprueba el Decreto 348/2002, de 19 de noviembre por el que se suspende la aprobación de nuevos Planes Eólicos Estratégicos, con el fin de permitir el análisis y la adecuación de los objetivos regionales en relación con la producción eléctrica a partir de energía eólica, la racionalización de su desarrollo y la garantía de su compatibilidad con la capacidad de evacuación disponible en la red eléctrica en cada momento, evitando la saturación de los órganos gestores encargados de la tramitación de las solicitudes.

La energía obtenida de los parques eólicos supone una mejora sustancial de carácter ambiental en relación con el abastecimiento energético de la sociedad por su carácter renovable y no emisora de gases con efecto invernadero, por lo que, resulta aconsejable fomentar y facilitar la instalación de aquellos hasta alcanzar el techo de producción eléctrica evacuable establecido en cada momento por el operador del sistema eléctrico estatal.

No obstante, un elevado número de los emplazamientos potenciales de producción de energía de origen eólico de Aragón, presentan restricciones ambientales por tratarse de zonas vulnerables ecológicamente y cuya destrucción o alteración sustancial invalidaría en buena parte la mejora medioambiental que se asocia con carácter general a la producción de energía mediante la fuerza del viento.

El desarrollo de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón en los últimos años, las expectativas de su continuidad y el previsible incremento en los próximos -en función especialmente del potencial eólico regional y la construcción de nuevas líneas eléctricas para evacuar la energía producida- requiere una definición previa de los criterios que se aplicarán en esta nueva etapa del desarrollo eólico regional en la evaluación ambiental de estas instalaciones. Estos criterios pretenden que el citado incremento de la potencia instalada se lleve a cabo de forma equilibrada y ocupando los emplazamientos más favorables y con menor impacto ambiental.

De acuerdo con el principio ambiental básico de internalización y horizontalidad de la evaluación ambiental, el órgano sustantivo competente para autorizar los proyectos e instalaciones eólicas, en coordinación con el órgano ambiental, procurará la adecuada selección de los emplazamientos de las